

“R.R.A._p.s.a. Lesiones Leves Calificadas por haber mediado relación de pareja (hecho nominado primero); Desobediencia a la autoridad (hecho nominado segundo) Amenazas Simples (hecho nominado tercero) en Concurso Real, en calidad de autor”.

SENTENCIA N° XXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, xxx de junio de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2020 “R.R.A. p.s.a. Lesiones Leves Calificadas por haber mediado relación de pareja (H.N.1); Desobediencia a la autoridad (H.N.2) y Amenazas Simples (H.N.3) en Concurso Real, en calidad de autor - Capayán, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dr. Nolasco Contreras -Defensor Penal N° 1-, y el imputado **R.A.R.**, DNI N.º XX.XXX.XXX, nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 37 años de edad, con instrucción, de ocupación empleado de XXX, nacido el XXX de julio de 1983 en la provincia de Catamarca, domiciliado en XXX, Catamarca, sus condiciones pasadas fueron buenas y las presentes buenas, que no posee ningún tipo de antecedentes penales; hijo de R.J.R. (v) y R.J.L. (v), Prio. A.G. N° XXX.XXX.-

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales B.V.S.

Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° XXX/2020 de fecha 10 de junio de 2020, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación de esta ciudad Capital (fs. 57/61), se le atribuye a R.A.R. los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN**:

HECHO NOMINADO PRIMERO: "que con fecha 20 del mes de abril de 2019, en un horario que no se pudo determinar con exactitud pero ubicable minutos posteriores a horas 23:15 aproximadamente, en circunstancias que B.V.S. se encontraba en el interior de su domicilio sito en la localidad de Balde de la Punta, Dpto. Capayán, junto a su pareja R.A.R., luego de una discusión previa, R. la agrede físicamente, dándole un golpe de puño en la nariz, agarrándola de los pelos, tirándola al suelo para continuar dando golpes de puño en la cabeza, patadas en la espalda, en el glúteo derecho, en el brazo derecho, causando lesiones en su cuerpo que según examen técnico médico requiere para su recuperación diez días".

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que con fecha 17 de Mayo del año 2019, a horas 15:30 aproximadamente, el ciudadano R.A.R., se hizo presente en el domicilio sito en la Localidad de Telaritos Dpto. Capayán, Provincia de Catamarca, más precisamente en el domicilio donde habita

actualmente su ex pareja B.V.S., todo ello a sabiendas de la medida restrictiva ordenada por la Fiscalía de Instrucción Penal de Quinta Nominación, a cargo del Dr. Hugo Leandro Costilla, Secretaría a cargo de la Dra. María de los Ángeles Peretó en autos Expte letra "S" N XX/19 del registro de la Sub Cria de San Martín en la que se ordenó lo siguiente: "Prohibir de acercamiento, como así también abstenerse de todo tipo de agresión verbal y física hacia la persona de la ciudadana B.V.S. bajo apercibimiento del art. 239 del Código penal Argentino".

HECHO NOMINADO TERCERO: "Que con fecha 17 de Mayo del año 2019, a horas 15:30 aproximadamente, el ciudadano R.A.R, se hizo presente en el domicilio sito en la localidad de Telaritos, Dpto. Capayán, Provincia de Catamarca, más precisamente en el domicilio donde habita actualmente su ex pareja B.V.S. e inmediatamente de transcurrido el Hecho Nominado Primero, procedió a manifestarle lo siguiente: "NO TE VOY A DEJAR EN PAZ EL LUNES CUANDO VAYAS A TRABAJAR A BALDE DE LA PUNTA TE VOY A MATAR", para luego retirarse del lugar".

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado R.A.R. constituye "prima facie", la supuesta comisión de los delitos de Lesiones Leves Calificada por haber mediado relación de pareja (H.N.1); Desobediencia a la autoridad (H.N.2) y Amenazas Simples (H.N.3) todo en concurso real, en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1°, 239, 149 bis, primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal.-

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° XXX/20, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación de esta ciudad Capital (fs. 57/61), fue incorporado al plenario en legal forma.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado R.A.R, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de abstenerse de prestar declaración. Ante ello, se ordenó la lectura por

Secretaría de las declaraciones de imputado brindadas en sede de Fiscalía, obrantes a fs. 10/10vta. y 34/35, en las que se abstuvo de prestar declaración. -

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana B.V.S., quien manifestó que, ocurrió el 20 de abril del 2019. Estaban ese día en la localidad de Puesto del Sol a 4 Kilometro de la Localidad de Balde de la Punta, fueron a festejar las pascuas, hicieron un asado y R. tomó todo el día. Como las ocho o nueve de la noche volvió con la madre de él a Balde la Punta, a su casa, sus hijos, su tía y su ex cuñada. Cuando él llegó a la casa, estaba muy tomado, ella y sus hijos se habían preparado para ir a un festival que se realizaba ahí, cuando él le dijo que no iba a ir al festival; a lo cual decide ir lo mismo al festival con sus suegros y sus hermanos. Estando en el festival, él manda a un chico para decirle que le prepare la ropa que él iba a ir al festival, ella sale del festival y cuando iban en el camino hacia la casa, él comenzó a decirle cosas y después le agarró de los pelos y le pegó. Cual fue el motivo no lo sabe. Esa noche él le dice que ella no iba a ir al festival, pero lo mismo fue con la madre de él, el padre de él y los chicos y el quedó solo en la casa. Donde se realizaba el festival, era muy cerca de la casa, a unos doscientos metros aproximadamente. El reclamo comenzó porque ella se volvió antes del Puesto del Sol, y después de eso la agredió, agarrándola de los pelos, golpeándole la nariz, la tiró y la golpeó. En el piso le siguió pegando y ahí la ayudó una prima hermana de él, que es la que está en La Rioja ahora, y fue y le dijo a su hermana que Armando le estaba pegando. Ahí sus hermanas la sacan y él se va; todo esto sucedió en la casa de los padres, no llegó a darle las cosas para que se cambie. La agresión comenzó en la vía pública y terminó en la casa de los padres. Después realizó la denuncia y luego la revisó el médico. La denuncia la

realizó en la Localidad de Chumbicha. Después de este hecho lo volvió a denunciar por amenazas, él la mandaba a amenazar con sus hermanas, con sus cuñados, pero nunca la amenazó personalmente.

Seguidamente, a pedido del Sr. Fiscal se le diera lectura de la denuncia de fs. 22 de esta causa, con el fin de refrescar la memoria de la testigo. Se leyó el tramo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, cuando esta B.V. S. refirió: *“...con fecha 17 de mayo de 2019, obrante a fs. 22/22vta., de la que surge que, siendo la hora 15:30 aproximadamente, luego de que llegue de la ciudad de Catamarca, bajó del colectivo y fue a la casa de su madre, S.D.V.C., ubicada en la localidad de Telaritos, circunstancia en que lo hacía en el interior de la casa, su sobrino de 7 años le avisa que su ex pareja, R.A.R, la hacía llamar, que estaba frente a la casa porque necesitaba hablar con ella; de esta forma decide salir a ver qué es lo que necesitaba, ya que tienen dos hijos en común, pensando que lo que necesitaba hablar era referente a ellos, pero al salir y llegar donde estaba él, detrás del alambrado que delimita el terreno de la casa, hay unos 15 metros entre la casa y el alambrado, al llegar allí entabla una conversación, uno de cada lado del alambrado, donde lo primero que le dice es que le llevaba un acolchado, pero que el DNI de su hijo, que tenía que entregarle; luego comenzó a decir que si no volvía a vivir con él a la localidad de Balde de la Punta, él se iría a vivir a Telaritos, cerca de la casa de su madre donde actualmente está ella, recalando que él no iba por sus hijos, sino por ella, también la interrogaba que fue hacer a la ciudad de Catamarca, a lo que respondió que no tenía que darle explicaciones a él, porque ya estaban separados, entonces le contestó que seguro ya tenía otro macho, luego continuó diciendo que nunca la dejaría en paz, que en sus brazos iba a morir, que el día lunes cuando vaya a la localidad de balde de la punta a trabajar en la escuela la iba a matar...”*

Oído ello B.V.S. dijo que fue así como sucedió y que ratificaba en todas sus partes lo denunciado ese día. Que había varia gente en la casa, pero ella

estaba afuera y nadie pudo escuchar lo que él le decía. En varias ocasiones más, la mandó a amenazar. Ahora está trabajando acá en el XXX y viaja día por medio de Telarito a la Capital, y en este año ya no la volvió a molestar mas. La Cuota alimentaria él la cumple y el tema de la ver a los chicos él nunca lo pidió, pero como tiene buena relación con la madre él, ella los busca los viernes. Cuando él la amenazó ese día, sintió miedo y ahí comenzó a gestionar su traslado para el XXX. A ella le informa la comisaría de San Martin que el tenía una perimetral. El día de la agresión él si estaba ebrio. Él cuando no está tomado no es una mala persona, convivieron once años, no puede decir que lo que hizo este bien, porque no está bien. Tienen dos hijos en común, no sabe que le habrá pasado en ese momento o porque reaccionó así, solo él sabrá. Al día de la fecha, y de la última denuncia que realizó y desde que se separó, la última vez que lo vio, fue cuando la amenazó que es lo que se leyó recién, después de eso no lo volvió a ver más. Vivían en el Balde de la Punta, la fiesta a donde fueron era en la Localidad de El Puesto del Sol y donde vive ahora es en la Localidad de Telaritos. No puede decir si es una persona capaz de llevar adelante las amenazas que le realizó, por más que haya convivido once años; la noche que le pegó casi la mata, nunca se termina de conocer bien a alguien. Si él se toma nunca se sabe, si va reacción o no va a reaccionar. El si está pasando la cuota alimentaria en ese sentido si cumple. No volvieron a tener ningún tipo de vínculos después de la última denuncia que hizo. Él es empleado público en la localidad de Balde de la Punta y ella ordenanza de Servicios Generales acá en el XXX y entre los dos contribuyen para los alimentos de sus hijos”.

-Prestó declaración también M.M.S., quien expresó que, ella estuvo el día que él la golpeó a su hermana, en la Localidad del Balde de la Punta. Ese día estuvieron festejando las Pascuas cerca de la Localidad de Balde de la Punta, él se tomó ahí, en el Puesto El Sol, ella volvió temprano porque tiene dos menores que se tenían que bañar, y como las once de la noche llegó su hermana B.V.S. en el auto con la que sería su suegra, el hermano

manejando el auto y una prima de ella, llevándola al domicilio de ella en donde vivían juntos; y bueno ella se bañó y él estaba muy tomado; y se iban a ir a un festival que se iba hacer ahí; B.V.S. se fue con ellos y la madre de él al baile. Estando dentro del baile, él la hizo llamar con un chico, la hizo salir y no sabe qué le dijo y la llevó a la casa del padre, y ahí vino una prima de él y le dijo que estaban discutiendo ellos, y cuando fueron con mi hermana, él ya le había pegado a ella; Ella se dio cuenta que ya le había pegado porque él estaba debajo de un árbol y un sobrino de él iba llevando un poco de agua para la pieza para que ella se lave, no la pudo ver ahí nomás porque ya estaba la policía y cuando llegaron sus otros hermanos le querían pegar a él y ahí sale su hermana y la ve llena de sangre, y le pregunta que le había pasado y me cuenta que él le había pegado, ella tenía sangre en la nariz y hematomas. La llevó a Chumbicha para que haga la denuncia. No le contó nada porque le había pegado, solo le dijo que la celó. Sí, le contó que tuvo otra situación de violencia pero no tan grave como ésta. Después de este hecho ellos se separaron y su hermana se fue a vivir a Telaritos, estuvo un tiempo en la casa de su mamá y después se trasladó a la casa que compró que era la casa de su papá, siempre en Telaritos. Después hubo otra situación que fue en tiempo de elecciones, que yo venían caminado de votar y él la agredió y le dijo te voy hacer “aca” y ella le contestó, y fueron sus hermanos y le pegaron a él e intervino la policía. Después otra vez el fue a su casa que es otra denuncia que ella le hace, el ya tenía perimetral, porque su hermana le contó que ya se la habían puesto, y ahí él trato de hablar con ella y como ella no quiso él la insulto, cree que solo la insultó. Después de eso no recuerda si hubo o no otro hecho. El día que él le pegó había estado tomando todo el día y estuvieron tomando con su familia, desde las diez de la mañana hasta las once de la noche”.

-Brindó declaración testimonial S.D.V.C., quien refirió que, el 20 de abril del 2019, aproximadamente a horas once de la noche, llega unos de sus hijos con sus nietos y le dicen que R., le había pegado a B.V.S. y su otra hija M.

la había acompañado a B.V.S. a Chumbicha, porque la llevaron para que la revisara el médico, ella se quedó con sus nietos. Aproximadamente como las cuatro de la mañana llegó B. a su casa con un golpe en la cara a la altura de la nariz y un golpe en la espalda y otro en la cadera y caminaba con dificultad en ese momento, y ahí se quedó en su casa. No presencié la agresión ese día. B.V.S. le contó lo que pasó, que habían estado festejando Pascuas, en la casa paterna de los padres de él y él se había tomado, entonces ella se vuelve a su casa con el padre y el hermano de él, y al tiempo se vuelve él. Ese día había un festival y él la fue a buscar a ella ahí y la llevó a la casa y ahí le empezó a pegar, no sabe porqué pero supuestamente por comentarios de B.V.S. había sido por celos que le pegó. Ellos salían hace once años y ella hacía hace diez años que no la veía B., porque no tenía comunicación con ella, sabía por los vecinos que andaba bien, pero hacía diez años que no iba a su casa. No se habían peleado pero ella no iba a su casa, no sabe si él no la dejaba que vaya o qué. Después que ella se separa se fue a vivir a su casa en Telaritos, por un año. Nunca le preguntó porque no fue a verla en diez años, porque ella es muy cerrada. Ella hizo varias denuncias y recuerda que él fue una vez a querer hablar con ella en su casa, en Telaritos, ella salió hablar con él, pero no sabe qué pasó, si no llegaron a un acuerdo, pero él ya se puso malo y comenzó a agredirla verbalmente y justo apareció el móvil de la policía de San Martín, así que se fue. No sabe qué le dijo en esas agresiones verbales porque no salió y no le contó que pasó. Después de esos hechos si hubo otro hecho, un día de elecciones fue ella a votar y estaba afuera de la escuela donde vota y también fue él y comenzó agredirla; ella no estaba ahí estaba en su casa, así que ahí también tuvo que hacer la denuncia porque ella no podía salir a ningún lado porque siempre había problemas. Más allá del hecho que ha pasado con su hija, nunca había escuchado nada malo de él. Sí, tiene entendido que él hace poco comenzó a pasarle la cuota alimentaria a sus nietos y él siempre está cumpliendo en relación a los chicos. Ese día había estado bajo el efecto del alcohol”.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de B.V.S. radicada de 01/01vta. realizada en la Sub Comisaría de San Martín, con fecha XXX de abril de 2019, de la que surge que el día XXX de abril de 2019, a horas 21:30 aproximadamente, regresaron del XXX, ubicado a cuatro km. Al sur de Balde de la Punta, llegaron a la casa y discutió con su denunciado R.A.R, quien le reclamaba que no volvió con él del XXX, en su motocicleta, sino que lo hice en un automóvil; que ella le explicó que era porque estaba de noche y andaba con los niños y él no tiene luz en la moto, siendo esto un peligro. Que luego de la discusión, se preparó para ir a un festival que se había en el pueblo, pero él no estaba de acuerdo, no la dejaba ir; pero ella se fue igual, pero luego de llegar al festival, unos quince minutos después, su pareja la hizo llamar por un chico de apellido M., ella salió a la calle y le pidió que fueran hasta la casa que queda aproximadamente a tres cuadras, para que se bañe y vuelvan juntos al festival, pero al llegar a la casa le ordena que entre, que no iban a volver, quería encerrarla, pero al negarse ella, él se abalanzó sobre ella y la golpeó con un golpe de puño en el rostro, en la nariz, provocando que perdiera el equilibrio y comience a sangrar, para luego tomarla de los cabellos y tirarla al suelo, para continuar golpeándola, por toda la cabeza, por la espalda, sin soltar su cabello, aplicándole un fuerte golpe en el glúteo derecho y el antebrazo derecho, momento en que llegó la prima del denunciado, D.L., quien quiso ayudarla y sacarla de ahí, pero fue agredida también, por lo que fue a dar aviso, llegando sus hermanos, G. y B., por lo que R. la deja tirada en el suelo y se escapa por el monte. No es la primera vez que lo denuncia.

-Examen técnico médico de fs. 02, realizado por la Dra. M. A., en la persona de B.V.S. del que surge que la misma presenta traumatismo contuso en región de nariz y pómulo izquierdo, con sangrado de fosas nasales (refiere la paciente que fue por golpe de puño). A la Rx. De hueso propio de nariz,

no presenta fractura. También se constata región media del brazo derecho, un traumatismo contuso con equimosis y traumatismo contuso (refiere patadas reciente) en región glútea derecha con equimosis y le dificulta para caminar. Días de curación diez días.

- Comparendo de R.A.R de fs. 16, en el cual, por disposición de la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación, a cargo del Dr. Hugo Leandro Costilla, se lo notifica a R.A.R la prohibición de acercamiento, como la abstención de cualquier tipo de agresión física o verbal hacia la persona de la ciudadana B.V.S., en la que se da por notificado y firma para conformidad.

-Informe socio ambiental de R.AR., obrante a fs. 19/19vta. y fs. 48/48vta., surgiendo de éste último, como concepto moral, costumbres, ambiente en que vive, conducta con su familia, amigos, vecinos, lo siguiente: EN EL VECINDARIO LO CONSIDERAN BUENO, PERO LES SORPRENDIÓ EL HECHO DE QUE ESTUVO DETENIDO POR LOS SUPUESTOS GOLPES QUE LE DIO A SU EX PAREJA, HACIENDO CONSTAR QUE HACE UNOS AÑOS A TRÁS TAMBIEN SE VIO INVOLUCRADO EN HECHOS DE JUEGOS ILEGALES COMO SER RIÑAS DE GALLOS Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, POR LO QUE TAMBIÉN ARRESTADO ESTUVO UNOS DÍAS, PERO MANTIENE BUENA RELACIÓN CON LOS VECINOS, YA QUE ES UNA COMUNIDAD PEQUEÑA Y TODO SE CONOCEN, EN CUANTO A LA VIVIENDA, SIENDO PROPIEDAD DE LOS PROGENITORES, P.J.R. Y R.J.L., QUE TAMBIEN VIVEN ALLI, Y CUENTA CON DOS DORMITORIOS, UN BAÑO, COCINA COMEDOR, TECHO DE LOZA. REVOQUE, PAREDES DE MATERIAL BLOCK Y LADRILLO, EN DICHA VIVIENDA CONVIVE CON SUS DOS HIJOS MENORES.

- Fueron incorporados a debate, Informe socio ambiental de R.A.R, obrante a fs. 19/19vta. y las planillas de antecedentes del imputado R., de fs. 12, 37

y 98, y el Informe de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 96/98, de los que surge que el encartado no posee antecedentes computables.

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Que de acuerdo al art. 397 del CPP, el Dr. Víctor Figueroa emite sus conclusiones finales con relación a la presente causa en la cual, fue traído a proceso el imputado R.A.R., a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Lesiones Leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja (HN1), Desobediencia a la autoridad (HN2) y Amenazas Simples (HN3), todo en Concurso Real en Calidad de Autor (art. 89 en función del 92 y 80 inc. 1°, 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del C.P.), hechos que habría acaecido el primero de ellos, el día XXX de Abril de 2019 a horas 23.15 aproximadamente, cuando B.D.V.S. se encontraba en el domicilio de XXX Dpto Capayán de esta Provincia, donde luego de una discusión con su pareja R.A.R. la agrede con un golpe de puño en la nariz, agarrándola de los pelos, tirándola al suelo para continuar dándole patadas en la espalda, gluteo derecho y brazo derecho causándole las lesiones que determinó el examen técnico médico – 10 días de curación. El hecho nominado segundo, con fecha XXX de Mayo de 2019, a horas 15.30 aproximadamente en el domicilio ubicado en la localidad de Telaritos Dpto Capayán de esta Provincia, en la vivienda de B.D.V.S., se hizo presente en el lugar R.A.R., a sabiendas de la medida restrictiva ordenada por la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación en Expte Letra “S” N° 3XXX19 donde se le ordenó prohibición de acercamiento como también de agresión física o verbal hacia la persona de Santillán bajo apercibimiento del art. 239 de C.P. Y el hecho nominado tercero, con idéntica fecha y posterior al hecho nominado segundo en el mismo domicilio, R. le dijo a S. “no te voy a dejar en paz, el lunes cuando vayas a trabajar a XXX te voy a matar”. Al momento de ser indagado por VS (art. 381 C.P.P.) Romero dijo que se abstiene de prestar declaración. En la IPP igual.

En tal sentido luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario, de haber escuchado a la víctima en la presente causa, las testigos, mantuvo la acusación de los hechos que se le atribuyen al imputado Lesiones Leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja, Desobediencia a la autoridad y Amenazas Simples Todo en Concurso Real en Calidad de Autor (art. 89 en función del 92 y 80 inc. 1°, 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del C.P.).

Razonó que en la audiencia de debate la denunciante B.D.V.S. declaró que convivieron 11 años, XXX de abril de 2019 era pascua, hicieron asado el tomó todo el día, a las 8 o 9 de la noche volvieron a XXX, a la casa con la madre de él y sus hijos, cuando llegó estaba tomado, quería ir a un festival, le dice que no iba a ir, ella se va al festival, entra un chico que la llamaban, le dice que le dé la ropa para ir al festival, y por el camino le decía cosas, la agarró de los pelos y le pego, no sabe el motivo, la nariz golpes la tiro al piso y le siguió pegando, una prima hermana le aviso a las hermanas él se escapó. Después volvió a hacer denuncia leída por la secretaria ratifico la misma él se presentó en Telaritos la casa de la madre y dijo que si le dio miedo que sabía de las restricciones que ella sabía por la comisaria de San Martín, en los 11 años no es una mala persona, no sabe que le habrá pasado en ese momento. No sabría decir si era capaz de cumplir las amenazas, no sabe, ya que cuando la golpeó, casi la mata. La testigo M.M.S. dijo que estuvo el día que la golpeó a ella, en XXX, él estaba tomado, volvieron a la casa de él, quedo ella con el ahí y a las 11 de la noche llegan al domicilio de ella, él estaba muy tomado, tenían que ir a un festival, él dijo que ella no iba a ir, ella fue lo mismo, la hizo llamar con un chico, la engaño la llevo a la casa del padre, la prima fue a avisar que estaban discutiendo, cuando fue ya le había pegado, ella salió llena de sangre tenía hematomas en la espalda. La otra denuncia ella sabía que R. tenía perimetral la hermana le contó, fue cuando estaban todos en la casa allí la insultó.

La testigo S.D.V.C. dijo XXX abril de 2019 a 23.30 aprox. llega un hijo de ella le cuenta que R. le había pegado a B., la vio tenía un golpe en la cara en la nariz, en la espalda y en la cadera, cuenta lo mismo del festival, luego cuenta lo de Telaritos él se puso malo a agredirla verbalmente.

Asimismo se han agregado a debate el examen técnico médico, el comparendo de notificación a R. de las restricciones que se ordenaron oportunamente en virtud de la denuncia de lesiones, y demás documental, entre los que se cuenta el informe socio ambiental, planilla de antecedentes y actas de procedimiento de la policía.

Entonces en relación a los hechos, el primero de Lesiones Leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja en Calidad de Autor, cuenta en primer lugar con la denuncia realizada por la víctima sorteando el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del C.P. desde ya las mismas se encuentran comprobadas con el examen técnico médico, y con los dichos de las testigos quiénes llegaron instantes después de la agresión viendo a Bárbara ensangrentada llorando y a Romero escapando del lugar. Con relación a la agravante la misma no fue motivo de controversia ya que se dejó claro que fueron pareja durante 11 años con dos hijos en común.

Con relación al segundo hecho, cuenta también con la denuncia de S. donde R. se presenta en el domicilio en Telaritos, es decir que viajó especialmente a esto, él no vive ni trabaja ahí sino en XXX, es claro que viajó específicamente para ir al domicilio donde vivía en ese momento S., y está documentada la orden de restricción y su notificación a R., esta orden de restricción dictada por la Fiscalía donde se le prohibía tener contacto con la víctima. Es decir que en este delito donde se ve afectada la administración de justicia, la orden de restricción fue dictada para proteger a la víctima y también proteger a la investigación del primer hecho, lo que evidentemente no funcionó por la desobediencia de Romero.

Con relación al hecho tercero, tiene como prueba la denuncia de la víctima donde relata la amenaza, sostenida también por los dichos de las testigos donde dicen que Romero agredió verbalmente a S., que estaba malo dijo una de ellas, la que por supuesto le causó temor atento a que ya había sido víctima de una feroz agresión por parte de Romero.

Refiere que se encuentran indudablemente ante hechos de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones.

Remarca luego de analizar la prueba obrante en autos, que, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el Art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por ello entiende que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, para afirmar que los hechos han existido y que en los mismos ha participado como autor penalmente responsable el imputado Romero por ello es que solicita se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, que surgen de los delitos imputados, hecho de violencia en contra de la mujer donde se produce el daño en la salud física de la víctima,

que fue utilizando su cuerpo sus puño y sus pie por parte del imputado, un ataque violento y desmedido por una discusión por una cuestión de pareja por celos, en la desobediencia judicial la naturaleza de la acción fue justamente desobedecer la orden asistiendo a la vivienda de la víctima, faltando a la orden dada por la autoridad judicial, y en el tercer hecho la promesa de que la iba a matar el lunes cuando fuera a trabajar, dicho a viva voz en frente de su domicilio, la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación, parámetro para calificar a las lesiones como leves, las circunstancias de modo y lugar en los domicilios de la víctima en el primer hecho donde compartía con el, haciéndola salir del festival y llevarla hasta la casa y ahí golpearla por el solo hecho que quería estar en esa fiesta, los otros dos hechos haber ido hasta la nueva residencia de la víctima y allí cometer esos hechos; como desgravante si puede señalar a favor del imputado que es una persona trabajadora, y que no posee antecedentes computables, es por ello que la Fiscalía solicita, teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este delito que prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 5 años de prisión aplicando las reglas del concurso real, considera que resulta ajustado a derecho entonces solicitar la pena de 2 años y 6 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los Arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1º, 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del C.P. y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado. Con relación a las pautas de conducta le solicita a VS que conforme las facultades del 27 bis del C.P. le ordene restricciones de contacto salvo lo estrictamente necesario en relación a los hijos, y que realice un tratamiento por sus impulsos violentos.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado R.A.R.:

A su turno, el Dr. Nolasco Contreras, Defensor Penal Nº 1, refirió que, no está de acuerdo con los argumentos facticos y jurídicos emitidos por el Ministerio Publico, tenidos en cuenta para mantener la acusación en contra

de su asistido. No comparte señor Juez ningunas de las circunstancias allí expuestas, si bien es cierto y quizás por una deficiencia de la instrucción, que no puede agravar la situación de su asistido en el sentido y respecto a las lesiones leves, agravadas por el vinculo, toda vez que no hay ningún tipo de dudas de que las mismas se dieron en una jornada en donde hubo alcohol y en donde su asistido no fue ajeno al mismo, en el sentido de que si estuvo desde las 10 de la mañana hasta las 11 de la noche bebiendo, no se sabe hasta qué grado de alcohol y la capacidad de su asistido. Es decir, deficiencia de la instrucción, ya que teniendo en cuenta la naturaleza del hecho investigado y en el estado que estaba, se tendría que haber ordenado una pericia para determinar el grado de ebriedad de su asistido. Entonces desde el comienzo ya estamos ante una duda, una duda para ver si él estuvo con todos los sentidos puestos como para ver y discernir si estaba ante un hecho malo como para decir y tomar conocimiento de lo que el provocó, que es esto de lo cual se está investigando. En el sentido que se están dando las circunstancias, hay una gran duda y no es exagerada la posibilidad de que el no haya comprendido la criminalidad de sus actos, es decir estaríamos antes el inc. 1 del Art. 34 del CP. ante una inimputabilidad para esta circunstancia. Circunstancia que no fue acreditada ni por la autoridad policial, ni por la autoridad administrativa, ni mucho menos por la autoridad judicial que ha tomado conocimiento del hecho en ese momento. Y de eso no hay dudas de que estuvo en estado de ebriedad porque todos los testimonios así lo reflejaron y fueron incorporados en el presente debate y fueron contestes de que hubo esa situación, como se puede saber si su asistido pudo o no comprender la criminalidad de sus actos. Por eso señor Juez considera que no se dan la fuerza y la entidad de los elementos incorporados y no son suficientes para mantener la acusación y por lo tanto plantea la duda en relación al primer hecho y por lo tanto solicita la absolución. Como así también plantea la duda en relación a los restantes hechos que hace mención el requerimiento de elevación a juicio; haciendo referencia al Tercer Hecho para luego volver

sobre el segundo, ya que la ley es clara Señor Juez en el sentido que para considerar una amenaza tiene que ocasionar un mal inminente y que realmente haya tenido un temor de un mal que no puede ser evitable, cuando las mismas testigos y el mismo Fiscal hace mención de manera concreta, que no estaba en condiciones de saber si le iba a ocurrir o no, es una situación que escapa a la normativa de la amenaza, quizás en una relación de pareja, fue un exabrupto y nada más, lejos de la órbita penal de una amenaza, si se analiza concretamente a cada uno de los elementos que están incorporados y teniendo en cuenta lo mencionado por el Fiscal no alcanza para llevar adelante la acusación. Se trato ni más ni menos de un dialogo, quizás subido de tono, pero no para que llegue a ser una amenaza. Además de las testigos se refirieron a él como una persona normal en el sentido de que no es capaz de llegar a una situación extrema como se pretende a través del tercer hecho. También señor Juez solicita por el beneficio de la duda la absolución de su asistido. Y en relación al segundo hecho restricciones a que domicilio, si se han manejado por lo menos tres domicilios, restricciones de las cuales también fue demostrado que en ningún momento de manera deliberada él se pudo haber acercado a la casa de la madre, no a la casa de la víctima que ella tenía su propia casa, entonces que podemos hablar de restricciones y aquí también se plantea la duda en cuanto a saber a qué domicilio no podía acercarse, si él fue a la casa de la madre de ella en donde ella por diez años no había ido según los dicho de su madre, no estamos en las condiciones de que el haya podido violar una restricción. Cree que estamos lejos de acreditar las violación a la restricción y hay una gran duda ya que él no tenía la obligación de saber en dónde estaba ella efectivamente viviendo, pudo haber hablado con ella, pero en ningún momento tuvo la intención de ir a buscarla o violado la restricción porque no sabía en dónde ubicarla. Por lo tanto señor juez y en beneficio de la duda solicita la absolución de su asistido. Además en base a que no presenta antecedentes y en relación al informe Socio ambiental, y teniendo en cuenta que se trata de una persona de escasos

estudios, se trata de una buena persona que cumple con sus obligaciones, como alimentante en relación a los chicos y trabaja y su único sostén de trabajo es el de la administración pública. Quizás en el primer hecho haya sido motivada su actitud por su estado de ebriedad que impide que comprenda la criminalidad de su acto. Es por ello que solicita la Absolución lisa y llana de su asistido por el beneficio de la duda.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas aportadas por las partes y desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

El Ministerio Publico Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cumulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditados lo Hechos Nominados Primero, Segundo y Tercero, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

En efecto, en relación al Hecho Nominado Primero, el relato prestado por la victima B.V.S. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. Para comenzar a desmenuzar sus

dichos, debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género; y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su relato.

Digo ello por cuanto la agresión desplegada por el imputado R.A.R. fue una clara reproducción de los valores patriarcales de control y pertenencia. R. demostró con su accionar una pauta de conducta propia de quien se siente, por el solo hecho de ser hombre, un ser superior que podía disponer a su antojo de la víctima mujer, controlándola, agredéndola, cosificándola a tal punto que ofuscarse porque la misma fue a un festival acompañada de su familia. Su posicionamiento sobre la víctima B.V.S. llegó al punto de pretender impedirle la ida a un festival junto al resto de la familia, y luego buscarla y exigirle la salida de ese evento para que le busque el dinero y la ropa el usaría para ingresar al mismo festival, y luego agredirla.

Es que la violencia de género también envuelve los actos misóginos que, aunque se hayan dado en forma aislada, demuestran de manera palmaria la motivación del autor en su pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino; sin exigir condiciones personales de la víctima basadas en concepciones estereotipadas, como debilidad, docilidad o sumisión.

Lo narrado fue descrito en forma minuciosa y detallada por B.V.S., cuando dijo que convivió once años con el imputado, efectivamente se trató del día XXX de abril de 2019, habían estado todo el día en la localidad de XXX, a cuatro Km. de Balde de la Punta, en un asado. R. tomó todo el día, y cerca de las veinte horas, junto a la madre del imputado, su cuñada e hijos, regresaron a la casa, y se aprontaron para ir a un festival en un lugar cercano. Al llegar R., ebrio, le dijo que ella no iría, y sin embargo la misma se fue junto al resto de la familia. Luego se hizo presente R. al festival, le exigió que saliera para que le dé la ropa y el dinero, y sin motivo alguno, en el camino comenzó a pegarle. En el camino le reclamaba porque había ido al festival, y al llegar a la vivienda continuó con la agresión física, la tomó

de los pelos, le pegó en la nariz, la tiró al piso donde continuó la agresión, hasta que intervino una prima hermana del imputado.

Ratificó lo dicho en la denuncia de fs. 01/01vta., incorporada a debate, donde precisó que fueron golpes de puño en la cabeza, patadas en la espalda y glúteos, y que su ingreso al festival fue alrededor de las 23.00 horas, y la llegada de Romero fue quince minutos después.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado R.A.R. sobre el cuerpo de B.V.S. encuentran su corroboración en el informe técnico médico de fs. 02 emitido por la Dra. Marina Anderson, en base al examen efectuado el día del hecho, determinando que la misma presentaba hematoma traumatismo contuso en regio de nariz y pómulo izquierdo, con sangrado de fosas nasales (refiere que producido por golpe de puño), traumatismo contuso con equimosis en región medial de brazo derecho, traumatismo contuso en región de glúteo derecho con equimosis que le dificultaba caminar, indicando diez días de curación.

Claramente, el informe médico da cuenta de un cuadro de lesiones compatibles con la mecánica y la ferocidad de los golpes descriptos por la víctima B.V.S.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142- JBA, 100/69).

Si bien no hubo testigos presenciales de la agresión en sí, no es de sorprender que los sucesos criminosos que se le achacan al imputado Raúl Armando Romero se hayan consumado en el marco de una privacidad

provocada o aprovechada, propia de las relaciones enmarcadas en un contexto de violencia de género.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

En esa inteligencia, la jurisprudencia ha atribuido especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual y de género, advirtiendo que, si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ., Sala Penal, “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008; “Cisterna o Sisterna”, S. n° 4, 16/02/2009; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Laudin”, S. n° 334, 9/11/2011; “Serrano”, S. n° 305, 19/11/2012; “Diaz”, S. n° 434, 27/12/2013).

En ese sentido, cabe asignarle relevancia los testimonios de S.D.V.C. (madre de la víctima) y M.M.S. (hermana), quienes no presenciaron la agresión, pero llegaron instantes después y vieron a la víctima ensangrentada en la cara, con golpes en el cuerpo y pierna, dificultades para caminar, escuchando de la misma que su pareja le había pegado. Agregando M.M.S. que R. celaba a su hermana, y que no fue el único hecho de violencia.

La Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos Fernández Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves, respecto a la posibilidad de probar un hecho, aun en ausencia de testigos presenciales, y concluyó que *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”*.

No advierto en la denunciante B.V.S. indicio alguno que me permita inferir que su voluntad sea de perjudicar deliberadamente al imputado, o sentimientos de odio o venganza, susceptibles de poner en jaque la contundencia del relato adunado con el informe médico. Fue clara y concisa en su relato, donde incluso reconoció que durante los once años de convivencia con Romero no había pasado otro suceso similar a este, que el mismo no es mala persona, y que cumple regularmente con su obligación de alimentos para con sus hijos.

No resulta de recibo la posición asumida por el Sr. Abogado Defensor, respecto que se trató de un suceso generado por el consumo de alcohol en exceso, y que su defendido podría no haber comprendido la criminalidad de sus actos, siendo responsabilidad de la instrucción no haber efectuado el dosaje de alcohol en sangre de manera oportuna.

Si bien es cierto que la carga a prueba en el proceso penal le corresponde al acusador público; no es menos cierto que, si la defensa pretende refutar la acusación con la invocación de una causa de inculpabilidad, debe mínimamente explicitar las circunstancias objetivas que lo suscitan, basada en elementos de prueba suficientes y no en apreciaciones personales. También debe hacerlo en forma oportuna, a los fines de asegurar la

contradicción y dar al órgano acusador la posibilidad rebatir o confirmar una excepcionalidad que le era desconocida.

Frente al carácter excepcional de la incapacidad para comprender la criminalidad del acto, resulta imperioso que quien lo invoque acerque al proceso la prueba que lo acredite, o proponga la oportuna producción de prueba que corrobore su fundadas sospechar.

Su sola mención en los alegatos finales, como una mera potencialidad sin base científica o sin datos certeros que permitan inferirlos seriamente, deja al descubierto o bien un descuido, o una estrategia tendiente a conjugar el principio de inocencia e “in dubio pro reo” de una manera contraria a su esencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto que *“En materia penal, resulta insuficiente invocar una causa de inimputabilidad en forma genérica porque es necesario que quien la alega aporte elementos de prueba suficientes para acreditar que esta estuvo presente verdaderamente al momento del hecho y que impidió al agente comprender la criminalidad del acto o dirigir su conducta. Entonces, atento al carácter excepcional de estas casuales, es necesario que se arrimen al proceso elementos de prueba suficientes a fin de acreditar su existencia, pues la situación excepcional no se presume, sino que debe ser comprobada, correspondiendo la carga de la prueba a quien la alega (Tribunal de Casación de Buenos Aires, sala II -Mahiquines, Mancini- 03/03/2.009, J.A. S.).*

La pretendida inimputabilidad de R.A.R. aparece como una afirmación carente de apoyo probatorio y argumental, y como tal, no es suficiente para dudar de su existencia, y mucho menos tenerla por acreditada.

Respecto al Hecho Nominado Segundo, también se encuentra acreditado en su materialidad a través del relato de la denunciante B.V.S..

La misma, tras la lectura de la denuncia de fs. 22/22vtt. de autos, explicó que efectivamente tras la agresión física recibida, decidió irse a vivir junto

a sus hijos a la casa de su madre, sita en XXX Dpto. Capayan, y para esa época la fiscalía le había impuesto una medida perimetral al imputado Romero, quien no podía acercarse a ella.

Este último dato se encuentra corroborado con el acta de notificación de medidas restrictivas obrante a fs. 16 de autos, del que se desprende que por orden de la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación a cargo del Dr. Hugo Leandro Costilla, y a raíz del hecho imputado luego como nominado primero contenido en actuaciones "S" Nro. XXX/19, se impuso a R.A.R. la prohibición de acercamiento y cualquier tipo de agresión física o verbal respecto a la víctima B.V.S..

En su testimonio B.V.S. refirió que efectivamente, en esa oportunidad del mes de mayo de 2.019, se había separado de R. y se encontraba vivienda ya en la casa de su madre debido a la agresión física sufrida, y en horas de la tarde el imputado se hizo presente en la vivienda a buscarla. Lo cual fue corroborado por su madre S.D.V.C. y su hermana M.M.S, quienes presenciaron cuando el mismo llegó a su vivienda procurando hablar con la víctima e increpándola luego de manera verbal.

En la denuncia de fs. 22/22vta. de autos, cuya valoración se encuentra habilitada a partir de su incorporación a debate, B.V.S. efectúa algunas precisiones sobre la llegada del imputado fue a la hora 15.30, y que allí también se encontraba su sobrino de siete años que fue quien la aviso de la presencia del imputado.

Tampoco voy a coincidir aquí con la defensa el imputado, puesto que las restricciones fueron claras e implicaban la prohibición de acercamiento de R. para con la persona de la víctima, no siendo necesario entonces adicionarle indicación alguna sobre un domicilio en particular.

En lo que al Hecho Nominado Tercero respecta, voy a analizar nuevamente lo narrado por B.V.S. en el marco del debate oral.

Allí, y tras la lectura de la denuncia de fs. 22/22 en afán de refrescar su memoria, ratificó que efectivamente el enjuiciado Romero en la oportunidad que se hizo presente en su casa pese a existir una medida restrictiva, y detrás del alambrado perimetral la amenazó diciéndole que la iba a matar, que no al iba a dejar en paz y cuando vaya a trabajar a XXX la iba a matar. Dijo B.V.S. que para esa época trabajaba en XXX, lo que explica el porqué de los dichos del enjuiciado. También agregó que las amenazas le causaron miedo, por lo que empezó a agilizar su traslado en el trabajo hacia la ciudad capital.

En igual sentido voy a analizar los testimonios de S.D.V.C. y M.M.S., quienes ubican al imputado en el lugar, ofuscado y agrediendo verbalmente a su hija. Si bien no escucharon las amenazas, la ofuscación del enjuiciado y la violencia verbal ofician como indicios que vienen a corroborar el relato de la denunciante.

Tampoco la asiste razón al Sr. Defensor, cuando argumenta que no medió la amenaza de un mal inminente e inevitable, y que la víctima dijo no estar segura de que Romero pueda cumplir con el mal anunciado. Y digo ello porque B.V.S. fue clara al decir que tuvo miedo por las amenazas y su separación obedeció precisamente porque desconocía al enjuiciado por su actitud, y no estaba en condiciones de decir que era o no capaz de cumplirlas.

Aun así, y tal como lo tengo dicho en otros antecedentes, estamos frente a un delito formal cuya consumación opera a partir del momento en que el imputado anuncia un mal de suficiente entidad, como en este caso donde Romero le dijo a la víctima que la mataría, y la víctima toma conocimiento de ese anuncio, mas allá de si le causó o no temor. Sobre este tema abre de explayarme en la segunda de las cuestiones a tratar.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que los hechos materia de debate existieron, y que fueron cometidos por el imputado

Raúl Armando Romero en la forma descripta y razonada por el Ministerio Público Fiscal al momento de emitir sus conclusiones.

6) A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, **fijo y tengo por acreditados los hechos nominados primero, segundo y tercero, tal como vienen relatados en la Requisitoria Fiscal mencionada**, a los que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado R.A.R, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las conductas evaluadas, en los delitos de delito de Lesiones Leves calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado primero), Desobediencia a la Autoridad (un hecho, nominado segundo) y Amenazas (un hecho, nominado tercero), todo en concurso real y en calidad de autor (art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º; art. 239; art, 149 bis primer párrafo primer supuesto; 45 y 55, todos del Código Penal).

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por R.A.R. en el Hecho Nominado Primero consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima B.V.S., debidamente constatadas por la profesional médica, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja convivientes, dato que fue corroborado por la víctima y no controvertido en audiencia.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia,

dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a B.V.S. y R.A.R.

La descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante de violencia de género, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso del tribunal violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Respeto al Hecho Nominado Segundo, se acreditó que medió por parte de R.A.R., una desobediencia clara y deliberada a la orden impartida la autoridad judicial (agente fiscal) en el legítimo ejercicio de sus funciones y dentro del marco de su competencia.

En cuanto al Hecho Nominado Tercero, también se corroboró que R.A.R. hizo uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar y conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia la muerte de la víctima y a quitarle su hijo. El anuncio también idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. Finalmente, se trató de una amenaza ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo. Refiere la doctrina que comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia

a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal y el conocimiento del destinatario; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “Romero Roque Luis – Amenazas- Sentencia Nro. 26, del 19/09/2.011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: “... la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete.

Los tres hechos concurren de manera real, conforme al art. 55 del Código Penal, por tratarse de acontecimientos con independencia fáctica y jurídica, cometidos de manera sucesiva, producto de resoluciones criminales autónomas, y violatorios de diferentes bienes jurídicos.

Finalizo mi análisis de la calificación legal de los hechos, determinando que la participación de R. lo es en calidad de autor material, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen, según el grado de imputación delictiva: Lesiones Leves calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado primero), Desobediencia a la Autoridad (un hecho, nominado segundo) y Amenazas (un hecho, nominado tercero), todo en concurso real y en calidad de autor (art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º; art. 239; art. 149 bis primer párrafo primer supuesto; 45 y 55, todos del Código Penal) con seis (6) meses a cinco (5) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado Raúl Armando Romero, solicitando su absolución.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la

pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado R.A.R, la naturaleza de la acción, medios utilizados y peligro causado, por cuanto la agresión física significó una brutalidad extrema, dañina y riesgosa, mediante golpes en el rostro que provocaron el sangrado de la víctima y el resto del cuerpo, incluyendo patadas cuando estaba en el suelo.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, *Las Penas*, Ed. Rubinzal Culzoni).

También analizo en contra de R., los motivos que lo llevaron a delinquir, estimulado por siempre por los celos y necesidad de controlar a la víctima, demostrativos de un sentimiento de pertenencia de la mujer víctima, que lo llevó a imponer su sentimiento de posesión a través del castigo físico, y en el segundo de los hechos, las amenazas.

Refiere la doctrina que *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

Quedó evidenciado también que, más allá de base fáctica y jurídica descrita por la acusación fiscal, R.A.R. en los tres hechos actuó motivado en el pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino; enojándose por el solo hecho de que su pareja fuera a un festival o no le buscare la ropa para ponerse, o porque no regresó al lugar de donde huyo frente a la violencia machista; castigándola físicamente, violentando el derecho de autodeterminación de B.V.S. y el derecho a una vida libre de violencia.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de R. y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer pues, aun cuando el miedo no signifique la consumación del hecho, su presencia eleva el injusto penal.

Representa una pauta de incidencia positiva sobre el imputado, la conducta desplegada con posterioridad al último hecho, ya que colabora con la alimentación de sus hijos, aunque no los vea, y no se reiteraron nuevos incidentes. Al igual que su concepto personal, ya que la propia víctima dijo que no es mala persona, lo que se ve refrendado con el informe socio ambiental de fs. 48/48vta.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

En favor del imputado también voy a valorar su edad, pues cuenta con 37 años, y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a R.A.R. **a sufrir la pena dos (2) años y seis (6) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado primero), Desobediencia a la Autoridad (un hecho, nominado segundo) y Amenazas (un hecho, nominado tercero), todo en concurso real y en calidad de autor (art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º; art. 239; art, 149 bis primer párrafo primer supuesto; 45 y 55, todos del Código Penal).

R.A.R., como lo señalé, es una persona de mediana edad, delincuente primario, que cumple con las obligaciones de manutención de sus hijos menores de edad y goza de buen concepto. Se trata de una pena de corta duración cuyo cumplimiento efectivo conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta

duración, conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello, debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por Raúl Armando Romero en marco de una clara posición de desprecio hacia la mujer y aprovechamiento de su vulnerabilidad, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez al mes, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima -tratándose de un sujeto que necesariamente tendrá contactos futuros con ella por los hijos en común-, deberá ser examinado por profesionales de la salud, y caso de estimarlo necesario, someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

También deberá evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a R.A.R., además de las consignadas precedentemente, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto directo, indirecto o por redes sociales con la víctima B.V.S. salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de los hijos menores de edad.

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, corresponde requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima B.V.S. a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a R.A.R., de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO RELACIÓN DE PAREJA (H.N.1); DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (H.N.2) Y AMENAZAS SIMPLES (H.N.3), EN CONCURSO REAL, EN CALIDAD DE AUTOR, en perjuicio de B.V.S., por los que viene inculcado (arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º; 239; 149 Bis, primer párrafo, primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que R.A.R., fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de tres años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

3º) Ordenar que, **R.A.R.**, por idéntico termino, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc, 3º del Código Penal).

4º) Ordenar que, por idéntico término, **R.A.R.**, se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima B.V.S., salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de los hijos menores de edad en común (art. 27 bis, inc. 2º del Código Penal).

5º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, **R.A.R.** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

6º) Oficiéase al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de B.V.S., domiciliada en XXX, Dpto. Capayán, provincia de Catamarca, procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio, lugar de trabajo y lugares donde concurre de manera frecuente.

7º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito B.V.S. (art. 94 inc. 2 del CPP).

8º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

9º) Protocolícese, hágase saber, oficiéase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada Nº 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

**FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera
Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.**